



INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD NORMATIVA

Septiembre 2013

SUMARIO

- 1. Novedades fiscales contempladas en la Ley de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo.**
Mediante la Ley de Medidas de Apoyo al Emprendedor se establecen modificaciones en los Impuestos sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 2. Tributación de las costas en procesos judiciales.**
La Dirección General de Tributos aclara la situación del condenado en cuanto a su no sujeción por IVA ni IRPF, aclarando que el obligado tributario es el destinatario de los servicios.
- 3. Operaciones Inmobiliarias. Modificación del concepto de suelo urbanizado.**
Con efectos desde el 28 de junio pasado, se ha modificado el Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- 4. Novedades Hipotecarias. Tributación por actos jurídicos documentados cuando aumenta la responsabilidad hipotecaria.**
Dos consultas vinculantes evacuadas por la Dirección General de Tributos con pocos días de diferencia establecen criterios distintos en cuanto a la base imponible del impuesto.
- 5. Tratamiento fiscal de la pérdida por deterioro en la transmisión de la participación en empresas del grupo, multigrupo o asociadas.**
La Dirección General de Tributos cambia de criterio en la pérdida por deterioro en los supuestos de transmisión de participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.
- 6. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de un Swap o permuta financiera de tipo de interés.**
Los rendimientos de una permuta financiera de tipo de interés se califican como ganancias o pérdidas patrimoniales salvo que constituyan cobertura de una operación principal desarrollada en el ámbito de una actividad económica.
- 7. Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.**
- 8. Protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.**
- 9. Convenios Colectivos.**



1. Novedades fiscales contempladas en la Ley de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo.

Mediante la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo, con efectos a partir del 28 de julio de 2013, se establecen modificaciones en impuestos, que seguidamente comentamos.

Impuesto Sobre Sociedades

Tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades para las entidades de nueva creación

Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la escala siguiente, excepto si tuvieran que tributar a un tipo diferente al general:

- a) Por la base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por 100.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por 100.

Como novedad, se extiende esta escala de gravamen reducida a las cooperativas de nueva creación, tanto respecto de los resultados cooperativos como de los extra-cooperativos.

No se entenderá iniciada una actividad económica:

- a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por 100.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas

Exención en las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único

Desde el uno de enero de 2013 las prestaciones por desempleo percibidas de la respectiva entidad gestora en la modalidad de pago único, están exentas sin limitación alguna, ya que desaparece el límite de 15.500 euros previsto hasta el 31 de diciembre de 2012.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad en el caso del trabajador autónomo.

Reducción en el rendimiento neto por inicio de una actividad económica



Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 por 100 el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado, en su caso por las reducciones previstas en los apartados uno y dos del artículo 32 de la Ley del IRPF, en el primer periodo impositivo en que el mismo sea positivo y en el periodo impositivo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad se inicie otra sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer periodo impositivo en que los mismos sean positivos y en el periodo impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos sobre los que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de los 100.000 euros anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista, en el periodo impositivo en el que más del 50 por 100 de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

2. Tributación de las Costas en Procesos Judiciales.

La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V1223-13 del pasado 11 de abril, aclara la situación del condenado en costas en cuanto a su no sujeción por IVA ni IRPF, concretando que el obligado tributario es el destinatario de los servicios.

En el supuesto en que la parte perdedora de un proceso es condenada en costas, la interpretación de la tributación del pago que venían haciendo los distintos actores en el proceso ha sido muy variada.

La Dirección General de Tributos en la consulta enunciada, ha salido al paso de esta cuestión, y en su resolución, confirma que la condena de costas en un proceso judicial se equipara a una indemnización en favor de la parte ganadora en el proceso, por lo que:

- a) En cuanto al IVA, y en tanto que las indemnizaciones son operaciones no sujetas este impuesto no procede repercusión por el mismo por parte de la parte ganadora del pleito a la perdedora.
- b) Respecto al IRPF, la parte perdedora de la condena de costas no debe retener a la parte ganadora, por cuanto no está satisfaciendo rendimientos profesionales sino una indemnización.

En todo caso, se deberá valorar en cada caso cuál es el objeto de facturación para la correcta repercusión o no del impuesto.



3. Operaciones Inmobiliarias. Modificación del Concepto de Suelo Urbanizado.

La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, con efectos desde el 28 de junio de 2013 ha modificado el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008.

Entre las modificaciones establecidas, está la definición de las situaciones básicas del suelo en lo que respecta al suelo urbanizado, quedando el nuevo concepto como sigue:

Suelo urbanizado: Se encuentra en esta situación el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.
- b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, la infraestructura y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos para la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.
- c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.

También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilado y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto.

4. Novedades Hipotecarias. Tributación por actos jurídicos documentados cuando aumenta la responsabilidad hipotecaria.

Dos consultas vinculantes evacuadas por la Dirección General de Tributos con pocos días de diferencia establecen criterios distintos en cuanto a la base imponible del impuesto.

En dos consultas vinculantes evacuadas por la Dirección General de Tributos con pocos días de diferencia, concretamente las números V1764-13 de fecha 29 de mayo de 2013 y la V1935-13 de fecha 10 de junio de 2013, se establecen criterios en cuanto a la base imponible para la tributación por la modalidad de Actos



Jurídicos Documentados del ITP y AJD en el supuesto de una novación hipotecaria en la que se contemple además de la ampliación del capital del préstamo primitivo, la novación tanto del plazo como del tipo de interés y del sistema de amortización.

En la primera consulta referenciada, de fecha 29 de mayo de 2013 se concluye que:

Primero: La escritura pública que documente la novación modificativa de un préstamo hipotecario que se refiera a las condiciones del tipo de interés, inicialmente pactado o vigente, a la alteración de plazo o a ambas estará exenta de la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales del ITP y AJD.

Segundo: La escritura pública que además de lo anterior, modifique el método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo, no estará exenta de la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITP y AJD.

Tercero: La escritura pública que documente la ampliación de un préstamo hipotecario tampoco estará exenta de la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITP y AJD, *si bien la base imponible estará constituida por el importe ampliado (valor declarado).*

En la segunda consulta, la de fecha 10 de junio, los criterios en cuanto a exención de tributación en los casos de modificación del tipo de interés y alteración del plazo, son parejos si bien el criterio en el supuesto de que la escritura pública documente la novación modificativa de un préstamo hipotecario en cuanto a las condiciones del tipo de interés, plazo de amortización y sistema de amortización o método de amortización es de *que estará sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITP y AJD, no sólo en cuanto al importe de la responsabilidad hipotecaria aumentada a resultas de la ampliación del préstamo, sino por la total responsabilidad, incluyendo tanto la resultante de la ampliación como la anteriormente pendiente*, sin que resulte por tanto, de aplicación, la exención prevista tan sólo para la novación modificativa de un préstamo hipotecario que se refiera a las condiciones del tipo de interés, a la alteración del plazo o a ambas, pero no a la ampliación o reducción de capital o a la modificación del método o sistema de amortización.

De la lectura de las conclusiones de ambas consultas vinculantes, se desprende lo siguiente:

- Si la escritura contempla únicamente la modificación de las condiciones del tipo de interés, inicialmente pactado o vigente y la alteración del plazo, opera la exención en AJD.
- Si la escritura de novación hipotecaria contempla además de la modificación del tipo de interés, el plazo de amortización y el método de amortización (por ejemplo del sistema francés a un método de amortización con cuotas crecientes), la operación queda sujeta a AJD, siendo la base imponible la totalidad de la responsabilidad hipotecaria.
- Si la escritura contempla una ampliación del préstamo, conjuntamente con la modificación del tipo de interés, el plazo de amortización y el sistema de amortización, la base imponible estará integrada por la totalidad de la responsabilidad hipotecaria, tanto la inicial como la ampliación.
- Si la escritura contempla únicamente una ampliación del capital prestado, la base imponible en AJD será la responsabilidad hipotecaria de dicha ampliación.

También conviene recordar que a través del Real Decreto-ley 6/2012 de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, se estableció la exención en AJD para los deudores incluidos en el umbral de exclusión de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual que, por la situación profesional y patrimonial en la que se encuentren, no puedan hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones hipotecarias y a las elementales necesidades de subsistencia.

5. Tratamiento Fiscal de la pérdida por deterioro en la transmisión de la participación en empresas del grupo, multigrupo o asociadas.

La Dirección General de Tributos cambia de criterio en la pérdida por deterioro en los supuestos de transmisión de participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

A través de sendas consultas vinculantes fechadas el pasado 12 de marzo, con referencia V0757-13 y V0758-13 que sustituyen en todo su contenido a otras anteriores con referencia V2100-12 y V2101-12, la Dirección General de Tributos cambia de criterio y establece que en la transmisión de la participación sin que se hayan realizado los ajustes por aplicación de la corrección fiscal del valor de la participación en empresas del grupo, multigrupo y asociadas de ejercicios anteriores, los mismos deben tenerse en cuenta para la determinación de la renta a integrar en la base imponible.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 12.3 establece que en el caso de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, la corrección del valor de la participación deducible se calcula en proporción al porcentaje de participación y con independencia de la existencia o no de un gasto por deterioro del valor contable de esta participación, por la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio de la entidad participada, teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en periodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración, de forma que la cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso.

En el propio artículo se establece un *régimen fiscal especial para los ejercicios iniciados a partir de uno de enero de 2008*, para el deterioro de las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas cuando establece que la diferencia que da lugar a la corrección de valor de la participación será fiscalmente deducible en proporción a la participación, *sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias*. Esto es, la provisión por deterioro fiscal debe efectuarse directamente como ajuste en base imponible prescindiendo del deterioro contabilizado que se neutralizará mediante ajuste positivo en la base imponible de impuesto.

El criterio por parte de la Administración Tributaria de considerar un régimen fiscal especial para el deterioro de dichas participaciones ya quedó recogido en consulta vinculante V0623-09 de 30 de marzo de 2009, cuando en ella se concretó que la redacción dada por el artículo 12.3 del TRLIS por la Ley 4/2008 en sus párrafos cuarto a séptimo, *no establece un régimen alternativo, sino especial para determinar la corrección fiscal* del valor de las participaciones tenidas en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, de manera que *se regula un tratamiento fiscal específico para este tipo de participaciones al margen de su tratamiento contable*, todo ello por aplicación del “principio de especialidad”, es decir, por el principio general del derecho de prevalencia de la norma especial sobre la general.

Al respecto, la Dirección General de Tributos en las consultas vinculantes del pasado mes de marzo referenciadas establece:

- Si se ha contabilizado una pérdida por deterioro de la participación, aquélla no es deducible, por lo que debe realizarse un ajuste extracontable positivo para la determinación de la base imponible.

Así, si coincide el importe del deterioro contable y de la corrección fiscal del valor de la participación, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades debe consignarse un ajuste positivo y otro negativo a la base imponible por el mismo importe.

- Para la aplicación del límite del precio de adquisición, la referencia efectuada por la normativa a las cantidades deducidas en periodos impositivos anteriores, debe interpretarse como a cantidades que hubieran podido deducirse en periodos anteriores, con independencia de que se hubieran o no deducido.
- Para la deducción de esta corrección fiscal del valor de la participación en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, correspondiente a ejercicios anteriores *es necesario instar la rectificación de su autoliquidación*.
- El cálculo de la diferencia entre los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio debe realizarse en función de los valores recogidos en los últimos balances formulados o aprobados por el órgano de administración de la sociedad participada antes de que finalice el plazo voluntario de declaración de la sociedad que aplica la corrección fiscal del valor de la participación en empresas del grupo, multigrupo y asociadas. Si en ese plazo no se hubiesen formulado o aprobado los balances del último ejercicio, se tomarán los del ejercicio inmediato anterior a este último.

Como cambio de criterio, establece que la renta a integrar en la base imponible en el supuesto de la transmisión de la participación, debe tener en cuenta los ajustes que la entidad **hubiera tenido que realizar** en la declaración por el Impuesto sobre Sociedades por aplicación de la corrección fiscal del valor de participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas en el ejercicio correspondiente, con independencia de que los mismos se hayan realizado o no. A estos efectos debe tenerse en cuenta que la entidad puede rectificar sus autoliquidaciones para aplicar la mencionada corrección fiscal del valor de la participación y de esta manera, no se altera la imputación temporal de esta corrección fiscal de la participación.

6. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de un Swap o Permuta Financiera de tipo de interés.

Los rendimientos de una permuta financiera de tipo de interés se califican como ganancias o pérdidas patrimoniales salvo que constituyan cobertura de una operación principal desarrollada en el ámbito de una actividad económica.

La Dirección General de Tributos en consulta evacuada el pasado uno de abril, con referencia V1031-13, aborda el tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que debe darse a los rendimientos de una permuta financiera o Swap, con la conclusión que seguidamente detallamos:

Dos son las posibles calificaciones que pueden tener los resultados procedentes de operaciones de futuros contratados en el mercado oficial español: su tratamiento como componente de una actividad económica cuando constituyan cobertura de otra operación principal desarrollada en el ámbito de dicha actividad o la de ganancia o pérdida patrimonial, en los restantes casos, es decir, incluso en los supuestos en los que el derivado pueda suponer cobertura de otras operaciones, valores o activos financieros y con independencia de la calificación del rendimiento que pueda generar el elemento cubierto.

De esta manera, las rentas derivadas de la permuta financiera deben calificarse como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que la operación constituyera cobertura de otras operaciones realizadas en el desarrollo de una actividad económica, en cuyo caso las rentas obtenidas de dicho instrumento se encuadrarían entre los rendimientos de actividades económicas.

7. Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo.

El pasado 27 de julio fue publicada en el B.O.E. la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo que está basada en las medidas ya aprobadas mediante el Real Decreto-ley 4/2013 y que ya comentamos, detalladamente, en nuestro boletín del pasado mes de marzo.

La tramitación como Proyecto de Ley del mencionado Real Decreto-Ley ha introducido algunos cambios en las medidas que, inicialmente, se contemplaban en el mismo. A continuación, les recordamos las principales medidas que se contemplan en esta normativa, haciendo especial hincapié en los aspectos que han sufrido modificaciones.

Cotización a la Seguridad Social aplicable a jóvenes trabajadores por cuenta propia.

Se mantienen las reducciones/bonificaciones para los menores de 30 años de edad, o menores de 35 años en el caso de mujeres, que se incorporen al Régimen de Autónomos. Recordemos que la reducción equivale al 30% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento. Este ahorro se mantendrá durante los 30 primeros meses de cotización en el citado régimen de Seguridad Social.

Asimismo, también se mantiene el sistema alternativo para trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80 % de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una reducción equivalente al 50 % de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).
- c) Una reducción equivalente al 30 % de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).
- d) Una bonificación equivalente al 30 % de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

La principal novedad en este apartado es que se elimina el Régimen Especial del Mar, como colectivo incluido que se pueda beneficiar de esta medida.

Reducciones y Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

Al igual que en el caso anterior, la principal novedad es la exclusión del colectivo de trabajadores incluidos



en el Régimen Especial del Mar, como beneficiarios de estas medidas.

Se mantiene la bonificación del 50% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar sobre la base mínima de cotización aplicable el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, para personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Esta bonificación se mantendrá durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta.

Con respecto al importe de la bonificación, el único cambio es que con la nueva redacción la bonificación se aplica sobre la cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal. En la redacción incluida en el RDL 4/2013 se establecía una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.

Compatibilización de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.

No se introduce ningún cambio, con respecto a la regulación realizada en el RDL 4/2013.

Recordemos que se permite esta compatibilidad cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo. Por otro lado, y también para los menores de 30 años que no tengan trabajadores a su cargo, se permite la misma por un máximo de 9 meses siempre que el trabajador lo solicite dentro del plazo de 15 días desde el inicio de su actividad por cuenta propia.

Ampliación de las posibilidades de ampliación de la capitalización de la prestación por desempleo.

Sin cambios relevantes. Se mantiene la posibilidad de que los menores de 30 años pueden capitalizar el 100% del importe de la prestación para su aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en los 12 meses anteriores a su aportación, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido en la misma –en este último caso debiendo mantenerse la relación laboral un mínimo de 18 meses-.

Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.

Se mantiene la normativa inicial que permite reanudar la prestación por desempleo cuando se haya realizado un trabajo por cuenta propia inferior a 24 meses o en el caso de los menores de 30 años, inferior a 60 meses.

Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa

La principal novedad con respecto a la regulación establecida por el RDL 4/2013 radica en que se añade como nuevo requisito del trabajador para acceder al incentivo, la carencia de título oficial de enseñanza obligatoria, de título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

Recordemos que esta medida pretende incentivar la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa de jóvenes desempleados menores de 30 años con las siguientes reducciones durante 12 meses de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:

- a) 100% en las empresas o trabajadores autónomos que ocupen a menos de 250 trabajadores
- b) 75% en empresas o trabajadores autónomos que ocupen a más de 250 trabajadores.

Este incentivo podrá ser prorrogado por otros 12 meses, siempre que el trabajador continúe



compatibilizando el empleo con la formación, o la haya cursado en los 6 meses previos a la finalización del primer año de contrato.

Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.

No se producen cambios en este apartado, se mantiene la reducción del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del trabajador desempleado menor de 30 años, durante el primer año de contrato.

Contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.

El único cambio en este tema, es que se detalla que en la reducción del 100% de todas las cuotas de Seguridad Social se incluyen las de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales y las cuotas de recaudación conjunta.

Por otra parte, se detalla que el incumplimiento de la obligación de mantener el empleo del trabajador durante al menos 18 meses, implicará el reintegro de los incentivos obtenidos.

Primer empleo joven.

En este caso, la redacción de la Ley 11/2013 añade la posibilidad de prorrogar el contrato, por una única vez, en los casos en que el contrato inicial se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida. En ningún caso, la duración total del contrato podrá exceder de dicha duración máxima.

Además, en el apartado que regula las limitaciones de quienes podrán acogerse a esta medida, se añade otro párrafo que indica que, en el supuesto de contratos de trabajo celebrados con trabajadores para ser puestos a disposición de empresas usuarias, la limitación se entenderá referida en todo caso a la empresa usuaria.

8. Protección de los Trabajadores a Tiempo Parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

El Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, publicado en el B.O.E. del 3 de agosto, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Modificaciones en Materia de Protección Social del Trabajo a Tiempo Parcial.

La Sentencia 61/2013 del Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional y nula la regla segunda del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley General de Seguridad Social (LGSS), en la redacción dada por el RDL 15/1998, por entender que vulneraba el artículo 14 de la Constitución, tanto por lesionar el derecho a la igualdad, como también, a la vista de su predominante incidencia sobre el empleo femenino, por provocar una discriminación indirecta por razón de sexo.

Según esta regla, para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de la Seguridad Social había de computar exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días



teóricos de cotización. Pues bien, a juicio del Tribunal Constitucional, las diferencias de trato en cuanto al cuanto al cálculo de los periodos de carencia experimentadas por los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a jornada completa se encuentran desprovistas de una justificación razonable.

Como consecuencia de esta sentencia, es preciso dictar una norma de rango legal con la finalidad de integrar la laguna que la anulación de la regla mencionada ha producido en orden al cómputo de los periodos de carencia, para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social en el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período.

Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado, el total de días de cotización acreditados computables para el acceso a las prestaciones.

- b) Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados, de acuerdo con lo establecido en la letra a) anterior, sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

En caso de tratarse de subsidio por incapacidad temporal, el cálculo del coeficiente global de parcialidad se realizará exclusivamente sobre los últimos cinco años. Si se trata del subsidio por maternidad y paternidad, el coeficiente global de parcialidad se calculará sobre los últimos siete años o, en su caso, sobre toda la vida laboral.

- c) El período mínimo de cotización exigido a los trabajadores a tiempo parcial para cada una de las prestaciones económicas que lo tengan establecido, será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad a que se refiere la letra b).

En los supuestos en que, a efectos del acceso a la correspondiente prestación económica, se exija que, parte o la totalidad del período mínimo de cotización exigido esté comprendido en un plazo de tiempo determinado, el coeficiente global de parcialidad se aplicará para fijar el período de cotización exigible. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la respectiva prestación

A efectos de la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, el número de días cotizados que resulten de lo establecido en el segundo párrafo de la letra a), se incrementará aplicando un coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al periodo de alta a tiempo parcial.



El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escala general, con la siguiente excepción: Cuando el interesado acredite un período mínimo de cotización inferior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados y estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el periodo de cotización acreditado por el trabajador sobre quince años.

Modificaciones en Materia de Empleo y Protección por Desempleo.

Se introducen modificaciones para otorgar una mayor seguridad jurídica a los perceptores de las prestaciones y subsidios por desempleo estableciendo las siguientes medidas:

- a) Para percibir y conservar la prestación y el subsidio por desempleo, los beneficiarios deben estar inscritos y mantener dicha inscripción a través de la renovación de la demanda de empleo durante todo el periodo de duración de la prestación. La entidad gestora suspenderá el abono de las prestaciones durante los periodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo
- b) Se regula expresamente que en los supuestos de salida ocasional al extranjero por un período máximo de 15 días naturales dentro de un año natural, se mantiene la condición de beneficiario y se sigue percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo.
- c) Se incorporan de forma expresa como supuestos de suspensión de la prestación por desempleo la estancia en el extranjero por un período máximo de 90 días al año y el traslado de residencia al extranjero por un período inferior a 12 meses para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional. En ambos casos, es necesario comunicar previamente la salida a la entidad gestora, que deberá autorizarla.
- d) Se modifica la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS), estableciendo lo siguiente:
 - Se califica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación por desempleo, con carácter previo a su efectividad, las medidas de despido colectivo o de suspensión o reducción de jornada.
 - Se califica como infracción leve el no cumplir el requisito, exigido para la conservación de la percepción de la prestación, de estar inscrito como demandante de empleo.

Modificaciones en las Agencias de Colocación.

La disposición final segunda afecta al [Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre](#), regulador de las agencias de colocación, modificando la redacción de su artículo 5.f) con objeto de facilitar la colaboración público-privada en el ámbito de la intermediación laboral a través de las agencias de colocación debidamente autorizadas, y así mejorar la posibilidad de inserción de los trabajadores desempleados.

Modificaciones en Materia Laboral.

Se modifican distintos preceptos del Estatuto de los Trabajadores afectando a la comisión negociadora y los sujetos legitimados para actuar que, en representación de los trabajadores, como interlocutores ante la empresa durante el periodo de consultas que deberá tener lugar con carácter previo a la adopción de medidas colectivas de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, así como en los procedimientos de suspensión de contratos o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, de despido colectivo y de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en



convenios colectivos.

Las novedades aprobadas son las siguientes:

- a) La consulta se llevará a cabo en una única comisión negociadora, si bien en el caso de ser varios los centros de trabajo afectados, quedará circunscrita a los centros afectados por el procedimiento.
- b) La comisión negociadora estará integrada por un máximo de trece miembros en representación de cada una de las partes intervinientes en el periodo de consultas.
- c) La comisión representativa de los trabajadores debe quedar constituida antes del inicio del periodo de consultas, la dirección de la empresa deberá comunicar de manera fehaciente a los trabajadores o a sus representantes su intención de iniciar el procedimiento. El plazo máximo para la constitución de la comisión representativa será de siete días desde la fecha de la referida comunicación, salvo que alguno de los centros de trabajo que vaya a estar afectado por el procedimiento no cuente con representantes legales de los trabajadores, en cuyo caso el plazo será de quince días.
La falta de constitución de la comisión representativa no impedirá el inicio y transcurso del periodo de consultas, y su constitución con posterioridad al inicio del mismo no comportará, en ningún caso, la ampliación de su duración.
- d) El acuerdo en periodo de consultas requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa de los trabajadores, siempre que, en ambos casos representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados.

9. Convenios Colectivos

Convenios Colectivos Interprovinciales y de Ámbito Provincial y Autonómico publicados entre el 16 de julio y el 15 de agosto de 2013

CONVENIOS COLECTIVOS INTERPROVINCIALES PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE JULIO Y EL 15 AGOSTO DE 2013

Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Seguros y reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo.	CC	BOE 16/07/2013
Jardinería.	CC	BOE 20/07/2013
Corcho.	RS	BOE 22/07/2013
Personal de salas de fiesta, baile y discotecas.	RS	BOE 22/07/2013
Construcción.	CE	BOE 29/07/2013
Fútbol profesional.	PR	BOE 30/07/2013
Hostelería.	AC	BOE 30/07/2013
Industria fotográfica.	PR	BOE 30/07/2013
Saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado.	CC	BOE 30/07/2013



CONVENIOS COLECTIVOS DE ÁMBITO PROVINCIAL Y AUTONÓMICO PUBLICADOS 16 DE JULIO Y EL 15 AGOSTO DE 2013

Territorio	Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Albacete	Derivados del cemento.	CA	BOP 29/07/2013
Alicante	Transporte de viajeros por carretera.	AC	BOP 25/07/2013
	Supermercados, autoservicios y detallistas de alimentación en general.	CC	BOP 29/07/2013
Aragón	Técnicos Superiores de educación infantil apoyo al aula de tres años en los colegios públicos.	CC	BOA 24/07/2013
	Establecimientos hospitalarios y asistencia privada.	AC	BOA 5/08/2013
	Limpieza de centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud.	CC	BOA 6/08/2013
Asturias	Almacenes y almacenes mixtos de madera.	CC	BOPA 2/08/2013
Ávila	Industria de la panadería.	CC	BOP 1/08/2013
	Pastelería y confitería.	CC	BOA 8/08/2013
Badajoz	Transporte de mercancías por carretera.	CC	DOE 29/07/2013
	Transporte de mercancías por carretera.	CE	DOE 8/08/2013
Barcelona	Industria de panadería.	CC	BOP 17/07/2013
	Remolcadores de tráfico interior y exterior de puertos.	RS	BOP 18/07/2013
	Distribuidores mayoristas de alimentación.	RS	BOP 22/07/2013
	Talleres de tintorería, despachos a comisión, lavanderías de autoservicio y planchado de ropa.	PR	BOP 29/07/2013
	Licores.	CC	BOP 8/08/2013
	Confitería, pastelería y bollería.	PR	BOP 8/08/2013
	Empresas de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución y depuración de aguas.	PR	BOP 8/08/2013
Mayoristas de frutas, verduras, hortalizas, plátanos y patatas.	CC	BOP 8/08/2013	
Bizkaia	Comercio de alimentación.	PR	BOB 22/07/2013
	Comercio de la piel y el calzado.	PR	BOB 22/07/2013
	Comercio del metal.	PR	BOB 22/07/2013
	Comercio del mueble.	PR	BOB 22/07/2013
	Comercio en general.	PR	BOB 22/07/2013
	Comercio textil.	PR	BOB 22/07/2013
Piedra y mármol.	PR	BOB 23/07/2013	
Cáceres	Hostelería.	CC	DOE 2/08/2013
Cádiz	Agencias marítimas.	AC	BOP 17/07/2013
	Comercio de tejidos en general, mercería, paquetería y quincalla.	CC	BOP 18/07/2013
	Viticultura.	CE	BOP 19/07/2013
	Construcción y obras públicas.	PR	BOP 23/07/2013
	Campo.	CC	BOP 30/07/2013
Cantabria	Industrias de derivados del cemento, materiales y prefabricados de la construcción.	CC	BOP 2/08/2013
	Empleados de fincas urbanas.	AC	BOC 31/07/2013
Castellón	Transporte de viajeros por carretera.	AC	BOC 31/07/2013
	Almacenistas de alimentación al por mayor.	CC	BOP 23/07/2013
Castilla y León	Aserradores de madera y fabricantes de envases.	RS	BOP 23/07/2013
	Hostelería.	PR	BOP 29/07/2013
	Industrias siderometalúrgicas.	CE	BOP 30/07/2013
Cataluña	Grúas Móviles Autopropulsadas.	PR	BOCyL 18/07/2013
	Personal docente e investigador contratado en régimen laboral de las Universidades Públicas.	PR	BOCyL 18/07/2013
Cataluña	Cueros, repujados, marroquinería y similares.	RS	DOGC 18/07/2013
	Lavanderías industriales.	PR	DOGC 18/07/2013
	Subsectores de comercio sin convenio propio.	CC	DOGC 18/07/2013
	Comercio de vidrio, loza, cerámica y similares.	RS	DOGC 22/07/2013



	Empresas organizadoras del juego del bingo.	RS	DOGC	24/07/2013
	Ocio educativo y sociocultural.	AC	DOGC	24/07/2013
	Comercio de vidrio, loza, cerámica y similares.	RS	DOGC	1/08/2013
	Torrefactores de café y sucedáneos.	CC	DOGC	1/08/2013
	Oficinas y despachos.	CC	DOGC	5/08/2013
	Colectividades.	CC	DOGC	6/08/2013
	Agropecuario.	CC	DOGC	7/08/2013
Ciudad Real	Pompas Fúnebres.	CC	BOP	24/07/2013
	Hostelería.	CC	BOP	30/07/2013
Córdoba	Empresas distribuidoras de energía eléctrica.	PR	BOP	24/07/2013
	Industrias del aceite y sus derivados.	CC	BOP	24/07/2013
	Industrias panificadoras.	PR	BOP	24/07/2013
	Metal.	PR	BOP	24/07/2013
Galicia	Personal docente e investigador laboral de las universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo.	PR	DOGA	29/07/2013
Guipúzcoa	Limpieza pública viaria.	CC	BOG	26/07/2013
	Estaciones de servicio.	CC	BOG	26/07/2013
Granada	Oficinas y despachos.	CC	BOP	25/07/2013
Guadalajara	Industrias y trabajadores de panaderías.	AC	BOP	17/07/2013
	Construcción y obras públicas.	RS	BOP	19/07/2013
	Limpieza de edificios, hospitales, centros de salud y ambulatorios de la Seguridad Social.	RS	BOP	31/07/2013
Huelva	Comercio de alimentación.	AC	BOP	29/07/2013
	Derivados del cemento.	AC	BOP	6/08/2013
	Lavanderías industriales.	CC	BOP	6/08/2013
	Montajes.	AC	BOP	6/08/2013
Illes Balears	Construcción.	RS	BOIB	27/07/2013
Jaén	Comercio de alimentación.	CC	BOP	24/07/2013
	Comercio del mueble.	CC	BOP	24/07/2013
	Comercio textil.	CC	BOP	24/07/2013
	Transportes discrecionales de mercancías por carretera.	CC	BOP	24/07/2013
	Actividades comerciales diversas.	CC	BOP	31/07/2013
	Comercio de materiales de construcción.	CC	BOP	31/07/2013
	Comercio del calzado.	RS	BOP	31/07/2013
	Comercio del metal y electricidad.	RS	BOP	31/07/2013
	Comercio del papel.	CC	BOP	31/07/2013
	Industria siderometalúrgica.	CC	BOP	31/07/2013
La Rioja	Transporte interurbano de viajeros en autobús.	PR	BOR	17/07/2013
	Edificación y obras públicas.	RS	BOR	24/07/2013
	Industrias Siderometalúrgicas.	PR	BOR	26/07/2013
León	Construcción y obras públicas.	RS	BOP	23/07/2013
	Industria de la madera -1ª transformación-	CC	BOP	2/08/2013
	Industria de la madera -2ª transformación-	CC	BOP	2/08/2013
Lugo	Industrias de siderometalúrgica.	AC	BOP	17/07/2013
Lleida	Panaderías.	CC	BOP	18/07/2013
	Tracción mecánica de mercancías.	AC	BOP	18/07/2013
Madrid	Exhibición cinematográfica.	RS	BOCM	26/07/2013
	Derivados del cemento.	CA	BOCM	27/07/2013
	Oficinas y despachos.	RS	BOCM	27/07/2013
	Masas y patatas fritas.	AS	BOCM	31/07/2013
Málaga	Industrias Vinícolas.	AC	BOP	24/07/2013
	Limpieza de aviones.	CC	BOP	8/08/2013

CONSULTORÍA FISCAL LABORAL LEGAL AUDITORIA RRHH

JDA ASSESSORS CONSULTORS PROFESSIONALS, S.L.P.

CENTRAL Francisco de Quevedo, 9 - 08402 GRANOLLERS | Tel. 93 860 03 70 | Fax 93 879 49 60 | OFICINA SABADELL Tres Creus, 92 - 08202 SABADELL | Tel. 93 725 91 53 | Fax 93 725 98 99 | info@jda.es | www.jda.es

Sociedad inscrita en el Colegio de Economistas de Cataluña con el núm. SP 0151 y con el núm. 40 en el Colegio de Abogados de Granollers.



Melilla	Hostelería.	DE	BOME	26/07/2013
Navarra	Comercio de la madera y corcho.	PR	BON	2/08/2013
	Industrias de la madera.	PR	BON	2/08/2013
	Comercio textil.	RS	BON	8/08/2013
Ourense	Panaderías.	RS	BOP	19/07/2013
	Transporte de mercancías por carretera.	PR	BOP	6/08/2013
Palencia	Construcción y obras públicas.	RS	BOP	17/07/2013
Santa Cruz de Tenerife	Limpieza de edificios y locales.	CE	BOP	22/07/2013
Sevilla	Consignatarias de buques y agentes de aduanas.	CC	BOP	22/07/2013
Teruel	Transporte de mercancías por carretera.	PR	BOP	16/07/2013
	Agropecuario.	RS	BOP	26/07/2013
Valencia	Almacenistas de alimentación.	CC	BOP	29/07/2013
	Hostelería.	RS	BOP	30/07/2013
	Juguetería y actividades varias de la madera.	RS	BOP	30/07/2013
	Minas sílices, caolines y arcillas.	PR	BOP	2/08/2013
	Supermercados y autoservicios.	CC	BOP	3/08/2013
	Serrerías y fábricas de envases de madera y de tablero contrachapado para envase.	RS	BOP	7/08/2013
	Comercio de actividades diversas.	CC	BOP	8/08/2013
Zamora	Captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas.	CC	BOP	24/07/2013
	Industrias de tintorería y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa.	CC	BOP	7/08/2013

AC: Acuerdo **CA:** Calendario laboral **CC:** Convenio Colectivo **CE:** Corrección errores
DE: Denuncia **ED:** Edicto **EX:** Extensión **IM:** Impugnación **LA:** Laudo NU: Nulidad **PA:** Pacto
RE: Resolución **RS:** Revisión salarial **SE:** Sentencia